



Ciudad de México, a 30 de noviembre de 2023

PONENCIA I

PROCEDIMIENTO ELECTORAL **SANCIONADOR**

EXPEDIENTE: CNHJ-NAL-186/2023 Y ACUMULADOS.

PARTE ACCIONANTE: ESPERANZA COBOS CAMACHO Y OTRAS PERSONAS.

AUTORIDAD RESPONSABLE: COMITÉ EJECUTIVO NACIONAL Y CONSEJO NACIONAL, AMBOS DE MORENA.

COMISIONADA PONENTE: EMMA ELOÍSA VIVANCO ESQUIDE.

ASUNTO: Se emite resolución

VISTOS para resolver los autos que obran en el expediente **CNHJ-NAL-186/2023 y sus acumulados** relativos al procedimiento sancionador electoral, por medio del cual se controvierte la Convocatoria al Proceso de Selección de Morena para Candidaturas a Diputaciones Federales en el Proceso Electoral Federal 2023-2024.

GLOSARIO

Actores:	Esperanza Cobos Camacho y otras personas.
CEN:	Comité Ejecutivo Nacional de Morena.
CNHJ Comisión:	Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de Morena.
CNE:	Comisión Nacional de Elecciones.
Consejo Nacional:	Consejo Nacional de Morena
Constitución:	Constitución Política de los Estados Unidos

	Mexicanos.
Convocatoria:	Convocatoria al Proceso de Selección de Morena para Candidaturas a Diputaciones Federales en el Proceso Electoral Federal 2023-2024.
Ley Electoral:	Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.
Ley de Medios:	Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.
Reglamento	Reglamento de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia.
Sala Superior:	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.
Tribunal Electoral:	Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

RESULTANDOS

PRIMERO. Escritos de queja. El 30 de octubre de 2023¹ se recibieron vía correo electrónico diversos escritos mediante los cuales los **CC. Esperanza Cobos Camacho, Carlos Eduardo Abundez Benítez, Javier Zaragoza Ramírez, Beatriz Margarita Regina Lagarde Lozano, José Francisco Romero Tristán, Silvia González Banda, Enrique Torres Mendoza, Francisca Fierro Sayas, Marcelo Aminadab Hernández Hernández, César Dávila Quintero, Valentín Valladares Vázquez, Gustavo García Arias, Claudia Macías Leal, Mario Vargas Pimentel, Gerardo Yamamoto Villavicencio y Ariosto Lara Villatoro** controvirtieron la Convocatoria al Proceso de Selección de Morena para Candidaturas a Diputaciones Federales en el Proceso Electoral Federal 2023-2024.

SEGUNDO. Acuerdo de radicación, acumulación y admisión. En mérito del punto que antecede esta comisión radicó las quejas presentadas con las siguientes claves de expediente:

Parte actora	Expediente
Esperanza Cobos Camacho	CNHJ-NAL-186/2023
Carlos Eduardo Abundez Benítez	CNHJ-NAL-187/2023
Javier Zaragoza Ramírez	CNHJ-NAL-189/2023
Beatriz Margarita Regina Lagarde Lozano	CNHJ-NAL-190/2023
José Francisco Romero Tristán	CNHJ-NAL-192/2023
Silvia González Banda	CNHJ-NAL-193/2023
Enrique Torres Mendoza	CNHJ-NAL-194/2023

¹ En lo subsecuente todas las fechas harán referencia al año 2023, salvo mención en contrario.

Francisca Fierro Sayas	CNHJ-NAL-196/2023
Marcelo Aminadab Hernández Hernández	CNHJ-NAL-197/2023
César Dávila Quintero	CNHJ-NAL-200/2023
Valentín Valladares Vázquez	CNHJ-NAL-201/2023
Gustavo García Arias	CNHJ-NAL-202/2023
Claudia Macías Leal	CNHJ-NAL-203/2023
Mario Vargas Pimentel	CNHJ-NAL-207/2023
Gerardo Yamamoto Villavicencio	CNHJ-NAL-208/2023
Ariosto Lara Villatoro	CNHJ-NAL-209/2023

Hecho lo anterior, esta Comisión advirtió que existía identidad en el órgano responsable, acto reclamado y motivos de disenso; por ende, a fin de garantizar la expeditéz en la administración de justicia y prevenir el dictado de decisiones contradictorias se estimó necesario resolver los asuntos de manera conjunta, por lo que la totalidad de asuntos se acumularon al **CNHJ-NAL-186/2023**, al haber sido este el primero que se registró.

De igual forma, al haberse constatado el cumplimiento de los requisitos de procedibilidad se admitieron a trámite los recursos reseñados en la vía del procedimiento indicado.

TERCERO. Informes remitidos por las autoridades señaladas como responsables. El 7 de noviembre, el Coordinador Jurídico del Comité Ejecutivo Nacional y el Secretario Técnico del Consejo Nacional ambos de Morena, rindieron informes circunstanciados requeridos por este órgano jurisdiccional.

CUARTO. Solicitud de la parte actora. El 10 de noviembre, vía correo electrónico, los **CC. Gustavo García Arias, Esperanza Cobos Camacho y Claudia Macías Leal**, solicitaron a este órgano jurisdiccional impida a la Comisión Nacional de Elecciones y al Comité Ejecutivo Nacional presentar cualquier promoción y que al momento de que se resuelva el presente curso, se haga exclusivamente con lo que obre en autos.

QUINTO. Vista a la parte actora y desahogo. El 11 de noviembre se dio vista a los accionantes con los informes rendidos por el Comité Ejecutivo Nacional y el Consejo Nacional. No obstante, de la revisión de los archivos digitales de esta Comisión, se advierte que no se recibió escrito de desahogo de la vista en el plazo concedido para tal efecto.

SEXTO. Acuerdo de admisión de pruebas y cierre de instrucción. Una vez que las partes tuvieron tiempo para hacer valer su derecho a ser oídas y vencidas en

juicio y toda vez que ninguna ofreció pruebas supervenientes, al encontrarse debidamente sustanciado el presente expediente y al obrar en autos todos los elementos necesarios para resolver, lo procedente fue declarar el cierre de instrucción, atendido a lo contenido por el artículo 45 del Reglamento de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de Morena, por lo que en fecha **18 de noviembre del año en curso**, se emitió y notificó a las partes el acuerdo correspondiente.

SÉTIMO. Acuerdo de Prórroga. El día 23 de noviembre de 2023 se emitió acuerdo mediante el cual se prorrogó el plazo para la emisión de la presente resolución por un plazo de 5 días, el cual fue notificado a las partes vía correo electrónico el día 24 de noviembre.

Siendo todas las constancias que obran en el expediente y no habiendo más diligencias por desahogar, la Comisión procede a emitir la presente resolución.

C O N S I D E R A N D O S

1. COMPETENCIA

La Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de Morena es competente para conocer del presente procedimiento sancionador electoral, en atención a lo previsto por el artículo 41, párrafo segundo, Base I, de la Constitución General; 47, párrafo 2, 43 párrafo 1, inciso e); 46 y 48, de la Ley de partidos; 47, 49, 53, 54 y 55 del Estatuto y 6, 7, 37, 121, 123 del Reglamento en tanto que la función de este órgano de justicia es la de salvaguardar los derechos fundamentales de los miembros dentro de los procesos internos; velar por el respeto de los principios democráticos en la vida interna; substanciar las quejas y denuncias que se instauren en contra de los órganos del partido o sus integrantes; así como las relacionadas con la aplicación de las normas que rigen la vida interna del partido.

Por tanto, si en el caso se combate un acto emitido por la Comité Ejecutivo Nacional y el Consejo Nacional, órganos internos reconocidos por el artículo 14 bis del Estatuto, es claro que esta Comisión Nacional de Honestidad y Justicia es competente para conocer de la Controversia planteada, siendo aplicable la jurisprudencia 20/2013, sustentada por la Sala Superior, titulada: **“GARANTÍA DE AUDIENCIA. DEBE OTORGARSE POR LOS PARTIDOS POLÍTICOS”**.

2. REQUISITOS DE PROCEDIBILIDAD

Se cumplen los requisitos de procedibilidad establecidos en el artículo 54º del Estatuto, 19º del Reglamento de la CNHJ, 9º de la Ley de Medios y 465 de la LGIPE, de conformidad con lo siguiente:

2.1. OPORTUNIDAD

El medio de impugnación previsto en la normativa interna para combatir actos relacionados con la Convocatoria referida es el procedimiento sancionador electoral, el cual se rige por lo dispuesto en el artículo 39 del Reglamento.

En ese sentido, dicho dispositivo reglamentario, para la activación del procedimiento sancionador electoral se cuenta con un plazo de 4 días para la interposición de quejas, contados a partir del conocimiento de los hechos. Plazo que se contabilizará en días naturales, de conformidad con el diverso 40 del citado ordenamiento, es decir, todos los días y horas son hábiles.

En ese contexto, el acto que se reclama aconteció el 26 de octubre del 2023, por así indicarlo, la cédula de publicitación correspondiente a la cual se le otorga pleno valor probatorio al tratarse de una documental pública en términos del artículo 59, del Reglamento de CNHJ.

Por tanto, el plazo para inconformarse transcurrió del 27 al 30 de octubre, de tal manera que, si las y los accionantes promovieron el procedimiento sancionador electoral el 30 de octubre, es evidente que las quejas se presentaron en tiempo y forma.

2.2. FORMA

En los medios de impugnación, se precisa el nombre y la firma de quienes los promueven, se señala el acto impugnado, se mencionan los hechos, agravios y las disposiciones presuntamente violadas y se ofrecen medios de prueba de conformidad con el artículo 19 del Reglamento.

2.3. LEGITIMACIÓN

La legitimación es aquella condición que acredita la existencia del derecho sustancial de una persona o ente, es decir, aquella con la que se demuestra la

titularidad del derecho controvertido, a fin de que exista una verdadera relación procesal entre los interesados y pueda acudir ante la instancia correspondiente a efecto de hacer valer o defender dicha prerrogativa y obtener una sentencia.

Precisado lo anterior y conforme a lo previsto en el artículo 19, inciso b), del Reglamento, las y los accionantes aportaron comprobantes de búsqueda con validez oficial del Sistema de Verificación del Padrón de Personas Afiliadas a los Partidos Políticos emitidos por el INE.

En ese sentido, esta Comisión Nacional tiene por satisfecha la exigencia de comprobar la militancia de las personas accionantes y, por ende, la legitimación para acudir ante este órgano jurisdiccional.

3. PRECISIÓN DEL ACTO IMPUGNADO

En cumplimiento de lo previsto en el artículo 122, incisos a), b), c) y d) del Reglamento de la CNHJ, con la finalidad de lograr congruencia entre lo pretendido y lo resuelto², se procede a realizar la fijación clara y precisa del acto impugnado consistente en:

- La Convocatoria al proceso de selección de Morena para candidaturas a diputaciones federales en el proceso electoral federal 2023-2024.

4. INFORME CIRCUNSTANCIADO

Las autoridades responsables, en términos del artículo 42 del Reglamento tienen la carga de rendir informe circunstanciado, pudiendo proporcionar información sobre los antecedentes del acto impugnado y para avalar la legalidad de su proceder³.

Para demostrar la legalidad de su actuación aportó los siguientes medios de convicción:

- 1. DOCUMENTAL PÚBLICA. Consistente en la Convocatoria consultable en el enlace electrónico en <https://morena.org/wp-content/uploads/juridico/2023/PE2324CDF.pdf>**

² Así como en atención a la jurisprudencia 12/2001, de Sala Superior, de rubro: “**EXHAUSTIVIDAD EN LAS RESOLUCIONES. CÓMO SE CUMPLE**”

³ Tesis XLV/98, del TEPJF, de rubro: **INFORME CIRCUNSTANCIADO. SU CONTENIDO PUEDE GENERAR UNA PRESUNCIÓN.**

2. DOCUMENTAL PÚBLICA. Consistente en la Cédula de publicación consultable en el enlace electrónico en <https://morena.org/wp-content/uploads/juridico/2023/CDL/CDLCSRDF.pdf>

Probanzas que son valoradas en términos de lo previsto por los artículos 59, 60 y 87 del Reglamento y, por ende, se les concede pleno valor probatorio al tratarse de documentos emitidos por funcionarios en uso de las atribuciones que les confieren la normativa aplicable.

Tiene aplicación la jurisprudencia número 226, del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en la página 153, del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-1995, Tomo VI, Materia Común, bajo el rubro y tenor siguientes:

“DOCUMENTOS PÚBLICOS, CONCEPTO DE, Y VALOR PROBATORIO. Tiene ese carácter los testimonios y certificaciones expedidos por funcionarios públicos en el ejercicio de sus funciones y, por consiguiente, hacen prueba plena”.

Por tanto, está acreditada en autos la existencia de la Convocatoria impugnada y la fecha de su publicación, siendo esta, el 26 de octubre de la presente anualidad.

5. ANTECEDENTES RELEVANTES

1. Inicio del proceso electoral federal. El 7 de septiembre, el Consejo General del Instituto Nacional Electoral dio inicio al proceso electoral federal 2023-2024, en el que se renovará la Presidencia de la República y el Congreso de la Unión, cuya jornada electoral se realizará el día 2 de junio de 2024.

2. Convocatoria y cédula de publicación. El 26 de octubre, el Comité Ejecutivo Nacional de MORENA publicó la **“CONVOCATORIA AL PROCESO DE SELECCIÓN DE MORENA PARA CANDIDATURAS A DIPUTACIONES FEDERALES EN EL PROCESO ELECTORAL FEDERAL 2023-2024”** y emitió la cédula de publicación correspondiente.

3. Resolución CNE. El 27 de octubre, derivado del Huracán “OTIS” que se suscitó en el Estado de Guerrero, la Comisión Nacional de Elecciones de MORENA, emitió

resolución en la que determinó posponer las fechas para la solicitud de inscripción de aspirantes a las candidaturas del Senado de la República y Diputaciones Federales correspondientes al Estado de Guerrero.

4. Registro de aspirantes. Los días 1, 2 y 3 de noviembre, a través de la página de Morena, se llevaron a cabo los registros para las personas que quisieran contender a las diputaciones federales a elegirse por el principio de mayoría relativa.

5. Segunda resolución CNE. El 14 de noviembre, la Comisión Nacional de Elecciones emitió resolución por la que se pospuso por segunda ocasión las fechas para la solicitud de inscripción de aspirantes a las candidaturas al Senado de la República y Diputaciones Federales para el Estado de Guerrero, derivado del impacto del Huracán "OTIS" en el referido Estado.

6. AGRAVIOS

De la lectura de las demandas se obtiene que, sistemáticamente, hacen valer los siguientes motivos de disenso:

1. En su concepto, las Bases Segunda, Tercera y Octava de la Convocatoria, otorgan facultades plenipotenciarias a la Comisión Nacional de Elecciones como órgano decisor de más de 20 mil candidaturas a elegir en este proceso electoral.

Atribuciones que desatienden lo previsto por el artículo 46 del Estatuto ya que, de acuerdo con ese precepto, la Comisión Nacional de Elecciones únicamente puede valorar o calificar, pero no aprobar o reprobar perfiles, para que éstos pasen a una segunda fase.

2. A su entendimiento se vulneran los artículos 226, numeral 2, de la LGIPE en relación con el artículo 44, fracción e) del Estatuto que disponen que la Convocatoria deberá publicarse con 30 días de anticipación a la celebración de las Asambleas distritales, electorales, federales o locales.

3. Se vulnera el catálogo previsto por el artículo 44, en tanto que:

3.1. De acuerdo con el **inciso a)**, no establece el uso de uno u otro método, sino dependiendo el tipo de cargo, se utilizarán armónicamente los mecanismos que correspondan, para que la militancia ejerza su derecho al voto libre, directo, universal y secreto.

3.2. Se inobserva el **inciso p)** porque no se llevaron a cabo asambleas municipal electoral, distrital electoral, estatal electoral ni nacional electoral, sin que sea justificante lo establecido en la Base Novena de la Convocatoria en el sentido de señalar la inminencia de los plazos indicados por las autoridades electorales, el número de cargos y la participación masivo en el proceso de selección interna, que derivan en una disputa entre militantes y simpatizantes al tratarse de una Convocatoria abierta.

Esto porque se infiere una participación masiva de simpatizantes en las asambleas, cuando en realidad las personas externas no podrán participar en esos actos, al estar reservados para la militancia.

Además, que en términos de lo previsto por los **incisos b) y c)** hasta el 40% de candidaturas uninominales estarán reservadas para candidaturas externas y el 33% de candidaturas correspondientes al principio de representación proporcional y regidurías serán para personas externas.

Asimismo, el aprobar o descalificar perfiles es una potestad que le corresponde a la militancia al celebrarse las asambleas a que se refiere el inciso p), por lo que el artículo 46, incisos b), c) y d), no dan lugar a la cancelación de tales actos.

3.3. Se violenta el **inciso l)** toda vez que no se ordenó a la Comisión Nacional de Elecciones precisara, a través de insaculación, cuales distritos y municipios serán destinados para la postulación de candidaturas externas, para que por esa causa se celebren las asambleas.

3.4. La Convocatoria omite que, de acuerdo con el **inciso q)**, primero se deben realizar asambleas distritales y municipales, para posteriormente llevar a cabo asambleas estatales y nacional, en donde a través del voto de los delegados se decida quienes pasarán a la siguiente etapa del proceso y mediante una encuesta se elijan a quienes serán postulados a las Gubernaturas, Senadurías y Presidencia de la República.

3.5. La Base Novena, apartado B), denominado “De la Representación Proporcional” violenta lo dispuestos en los **incisos e) y f)**, al pasar por alto que para la postulación de candidaturas regidas por el principio de representación proporcional previamente se deben celebrar asambleas distritales electorales en todo el país, en donde se votarán por 10 propuestas, 5 mujeres y 5 hombres.

También se vulnera lo dispuesto por los **incisos h) y k)** al no permitir la integración de la lista de prelación a través del método de insaculación con las personas que resultaron vencedoras en las Asambleas, así como tampoco permite que se realice la encuesta sobre las personas mejor posicionadas para las candidaturas uninominales.

3.6. Alegan que la Convocatoria no toma en cuenta que el **inciso o)** establece que, para el caso de Presidencias municipales, alcaldías, gubernaturas y Jefatura de la Ciudad de México, en las asambleas municipales y estatales se elegirán a las personas mejor posicionadas para que participen en la encuesta.

Del mismo modo, en caso de las sindicaturas, Regidurías y Concejalías de la Ciudad de México se definirán a las mujeres y hombres más votados quienes participarán en la insaculación y de esta manera se conformará la lista de prelación correspondiente.

4. Argumentan que existe una omisión en la renovación de los órganos electorales y de justicia de Morena, conforme a las siguientes razones:

4.1. En el caso de la Comisión Nacional de Encuestas, sus miembros fueron electos por el Consejo Nacional el 12 de julio de 2020; es decir, hace más de tres años, lo que vulnera el artículo 44, inciso s), del Estatuto.

4.2. Por lo que hace a la Comisión Nacional de Elecciones su integración data del 13 de noviembre de 2020, en términos del acuerdo respectivo, conforme al cual, su encomienda finalizó el 13 de noviembre de 2023, por lo que se violenta el artículo 45 del Estatuto.

4.3 En lo tocante a la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia, el Consejo Nacional designó a las personas Comisionadas que la integran el 28 de noviembre de 2020, por lo que su encargo finaliza el 28 de noviembre de 2023, por lo que se debe ordenar emplazar al Consejo Nacional en términos del artículo 40 del Estatuto para su renovación.

5. Señala que la Base Décima Primera de la Convocatoria deja “poco claro” el mecanismo para la designación de espacios reservados para acciones afirmativas, cuando debe garantizarse su espacio bajo el parámetro de progresividad y reglas claras.

7. DECISIÓN DEL CASO

Esta Comisión considera que los agravios hechos valer por las y los accionantes son **infundados** e **inoperantes** toda vez que la Convocatoria al Proceso de Selección de Morena para Candidaturas a Diputaciones Federales en el Proceso Electoral Federal 2023-2024 fue emitida conforme a Derecho.

7.1 Justificación.

En relación con lo argumentado en el **agravio 1** esta Comisión considera que éste resulta **infundado** por un lado e **inoperante** en otro.

Lo **infundado** radica en que las Bases Segunda, Tercera y Octava de la Convocatoria no le otorgan facultades plenipotenciarias a la Comisión Nacional de Elecciones, al concederles la potestad de aprobar los perfiles que se registran para participar en el proceso de selección de candidaturas a diputaciones federales por ambos principios.

Se considera de esa manera porque las y los enjuiciantes parten de una premisa equivocada consistente en que el Comité Ejecutivo Nacional llevó a cabo un acto legislativo al emitir la Convocatoria, al asumir que le otorgó facultades no previstas en el Estatuto a la Comisión Nacional de Elecciones.

Sin embargo, esa conclusión emana de una interpretación incorrecta del artículo 46 del Estatuto, que fundamenta el acto que se reclama de la responsable, pues de su lectura es posible comprender que la Comisión Nacional de Elecciones, tiene facultades de **analizar** la documentación presentada por las y los aspirantes, **valorar** y **calificar** los perfiles de las personas aspirantes a las candidaturas, así como **validar** y **calificar** los resultados electorales internos.

Al respecto, la Real Academia Española⁴ atribuye los siguientes significados a esas actividades:

Análisis.

(Del gr. ἀνάλυσις).

⁴ <https://www.rae.es/>

1. m. Distinción y separación de las partes de un todo hasta llegar a conocer sus principios o elementos.
2. m. Examen que se hace de una obra, de un escrito o de cualquier realidad susceptible de estudio intelectual.
3. m. Tratamiento psicoanalítico.
4. m. *Gram.* Examen de los componentes del discurso y de sus respectivas propiedades y funciones.
5. m. *Inform.* Estudio, mediante técnicas informáticas, de los límites, características y posibles soluciones de un problema al que se aplica un tratamiento por ordenador.
6. m. *Mat.* Parte de las matemáticas basada en los conceptos de límite, convergencia y continuidad, que dan origen a diversas ramas: cálculo diferencial e integral, teoría de funciones, etc.
7. m. *Med.* [análisis clínico](#).

Valorar

De *valor*.

1. tr. Señalar el precio de algo.
2. tr. Reconocer, estimar o apreciar el valor o mérito de alguien o algo.
3. tr. [Valorizar](#) (ll aumentar el valor de algo).
4. tr. *Quím.* Determinar la composición exacta de una disolución.

Validar.

(Del lat. *validāre*).

1. tr. Dar fuerza o firmeza a algo, hacerlo válido.

Calificar

Del b. lat. *qualificare*.

1. tr. Apreciar o determinar las cualidades o circunstancias de alguien o de algo.
2. tr. Expresar o declarar un juicio sobre algo o alguien. *Lo calificó DE idiota.*
3. tr. Juzgar el grado de suficiencia o la insuficiencia de los conocimientos demostrados por un alumno u opositor en un examen o ejercicio.
4. tr. Ennoblecere, ilustrar, acreditar.
5. tr. *Gram.* Dicho de un adjetivo: Atribuir una cualidad a un sustantivo.
6. tr. *Urb.* Asignar a un terreno un uso determinado.
7. prnl. Dicho de una persona: Probar legalmente su nobleza.

En esa lógica, la aprobación de los perfiles obedece a las actividades ordinarias que con motivo de encomienda desarrolla la Comisión Nacional de Elecciones durante la tramitación de los procesos internos de selección de candidaturas a cargos de representación popular.

En otras palabras, es lógico y patente, que el analizar, validar, valorar y calificar los perfiles de las personas que registran su solicitud de participación en los términos que ordena la Convocatoria, concluyan con un pronunciamiento del órgano al que estatutariamente se le encargaron esas tareas.

Es decir, **la aprobación de los perfiles es la consecuencia lógica de las facultades previstas en el artículo 46 del Estatuto** y no una atribución otorgada por el Comité Ejecutivo Nacional al emitir la Convocatoria.

Afirmación que además encuentra sustento en la determinación adoptada por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, al resolver el juicio de la ciudadanía radicado en el expediente SUP-JDC-1471/2022 y acumulados, en donde el Tribunal Electoral estudió y confirmó la validez de la facultad de la Comisión Nacional de Elecciones de llevar a cabo la valoración de quienes aspiran a una candidatura o cargo interno. Así determinó:

“...quien realiza la valoración es la Comisión Nacional de Elecciones, cuestión que ya era precisada en otros preceptos estatutarios como el artículo 31, 37, 44, incisos p) y w).

Conserva el criterio de trayectoria, atributos éticos, mientras que los atributos políticos ahora los denomina antecedentes políticos y el requisito de antigüedad en la lucha por causas sociales ahora lo precisa como causas del partido y las transformaciones que promueve. Señala que dichos atributos se analizan de conformidad con lo establecido en el artículo 6 incisos a) al k) —responsabilidades que tienen las personas Protagonistas del cambio verdadero—, y agrega el artículo 3, incisos c) al j) —fundamentos sobre los que se construye el partido”.

Ahora bien, en cuanto a la afirmación sobre que se trata de una atribución plenipotenciaria⁵ porque establece, a su parecer, que bajo criterios subjetivos se deciden quienes son los perfiles que pasan a la siguiente fase del proceso de selección, los argumentos son **inoperantes**, por un lado, al no establecer cuáles de los parámetros que se indican en la convocatoria, se les atribuye ese carácter, por otro, se dejan de combatir todas las consideraciones que sustentan la Convocatoria sobre los parámetros de aprobación de la Comisión Nacional de Elecciones.

Al respecto, resulta importante precisar que la Convocatoria establece con suma claridad en las BASES PRIMERA, SEGUNDA, CUARTA, SÉPTIMA y OCTAVA, lo siguiente:

“PRIMERA. DE LA SOLICITUD DE INSCRIPCIÓN

La solicitud de inscripción para ser registrados como aspirantes para ocupar las candidaturas de MORENA se realizará ante la Comisión Nacional de Elecciones, en los términos siguientes:

⁵ **Plenipotenciario, ria**

1. adj. Dicho de una persona enviada por un Estado o de un representante diplomático: Que tiene pleno poder y facultad para tratar, concluir y acordar la paz u otros intereses.

- a) A efecto de garantizar al máximo el derecho de participación, la solicitud de inscripción para ser registrado será en línea.
- b) El registro en línea se hará a través de la página de internet: <http://registro.morena.app>
- 4 La presente es la representación digital autorizada para su publicación de la Convocatoria del Comité Ejecutivo Nacional, al proceso de selección de MORENA para candidaturas a diputaciones federales en el proceso electoral federal 2023-2024.
- c) El registro para las diputaciones a elegirse por el principio de mayoría relativa se abrirá en el periodo correspondiente de las 00:00 horas del día 01 de noviembre hasta las 23:59 horas del día 03 de noviembre de 2023, hora de la Ciudad de México. En el caso de las diputaciones a elegirse por el principio de representación proporcional se abrirá en el periodo correspondiente de las 00:00 horas del día 20 de noviembre hasta las 23:59 horas del día 25 de noviembre de 2023, hora de la Ciudad de México.
- d) El sistema de registro emitirá el acuse correspondiente del envío de la solicitud de inscripción para ser registrado en el proceso interno de definición, sin que este documento garantice la procedencia del registro, así como tampoco genera expectativa de derecho alguno, salvo el correspondiente derecho de información.

SEGUNDA. DE LAS FACULTADES DE LA COMISIÓN NACIONAL DE ELECCIONES EN ESTA FASE

La Comisión Nacional de Elecciones revisará las solicitudes de inscripción, valorará y calificará los perfiles, con los elementos de decisión necesarios, de acuerdo a las disposiciones contenidas en el Estatuto de MORENA, y sólo dará a conocer las solicitudes de inscripción aprobadas, sin menoscabo que se notifique a cada uno de los solicitantes el resultado de la determinación de manera fundada y motivada, cuando así lo soliciten. TERCERA. DE LA PUBLICACIÓN DE REGISTROS APROBADOS La Comisión Nacional de Elecciones publicará la relación de registros aprobados, a más tardar el 18 de enero de 2024.

CUARTA. DE LA ELEGIBILIDAD

Las personas que pretendan participar en el proceso interno de selección de candidaturas Diputaciones al Congreso de la Unión por el principio de mayoría relativa y representación proporcional para el Proceso Electoral Federal 2023-2024, deberán cumplir los siguientes requisitos:

- I. Ser ciudadano mexicano, por nacimiento, en el ejercicio de sus derechos;
- II. Tener dieciocho años cumplidos el día de la elección;
- III. Ser originario/a de la entidad federativa que pretenda representar, o vecino de este con residencia efectiva de más de seis meses anteriores a la fecha de ella. Para poder figurar en las listas de las circunscripciones electorales plurinominales como candidato/a a diputado/a, se requiere ser originario de alguna de las entidades federativas que comprenda la circunscripción en la que se realice la elección, o vecino de ella con residencia efectiva de más de seis meses anteriores a la fecha en que la misma se celebre. La vecindad no se pierde por ausencia en el desempeño de cargos públicos de elección popular.
- IV. No tener alguno de los impedimentos a que se refieren las fracciones IV a la VII del artículo 55 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos;
- V. En caso de ser militante, tener pleno ejercicio de los derechos partidistas y no estar inscrito en el registro de personas sancionadas por la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia, en su caso; y
- VI. Haber acreditado o estar inscrito en el curso de formación política al que se refiere la última parte del primer párrafo del artículo 6° Bis del Estatuto; en todo caso, quienes resulten seleccionados o seleccionadas en las candidaturas deberán acreditar la conclusión del mismo; de lo contrario no procederá el registro. Para tal efecto, podrán registrarse en la siguiente liga de internet:

VII. No haber sido postulado por otro partido político para candidatura alguna en el proceso electoral federal inmediato anterior, salvo que en dicho proceso electoral haya mediado convenio de coalición con dicho partido político.

Es menester precisar que quienes pretendan participar en el proceso de definición de candidaturas deberán acreditar el cumplimiento de las normas constitucionales, legales electorales e internas del partido, así como de los principios éticos de nuestro movimiento en los términos de esta Convocatoria.

No podrán inscribirse para distintos cargos de elección popular dentro de las convocatorias de selección interna de candidaturas para el proceso electoral federal 2023- 2024.

SEXTA. DE LAS PROHIBICIONES

Queda prohibido el uso de campañas dispendiosas y anuncios espectaculares de procedencia desconocida; uso de recursos públicos de cualquier naturaleza; intervención de servidores públicos en favor o en contra de participantes; la utilización de programas sociales, condicionamientos o coacción en favor o en contra de participantes.

Quienes hayan visto publicidad de su persona en cualquier forma de procedencia desconocida deberán deslindarse pública, política, financiera y jurídicamente, de cualquiera de este tipo de campaña dispendiosa (espectaculares, pinta de bardas, lonas, etc.). De haber disputas internas, deberán llamar enérgicamente a sus simpatizantes a frenar cualquier denuedo y descalificación entre compañeros en redes sociales que pudieran rayar en la guerra sucia que desde siempre hemos combatido y denunciado. Cabe recordar que este tipo de prácticas suelen ser inducidas o auspiciadas por nuestros adversarios con el propósito de dividirnos, debilitarnos o desprestigiarnos.

Las y los funcionarios y representantes que a continuación se enumeran no participarán en actividades de apoyo y/o propagandísticas relacionadas con este proceso a favor o en contra de cualquier participante, no expresarán su preferencia, se abstendrán de hacer pactos con facciones afines a cualquiera de ellas o ellos y mantendrán durante el proceso una estricta imparcialidad:

- a) El Presidente de la República y los titulares de su gabinete legal y ampliado;
- b) Los gobernadores y los integrantes de sus respectivos gabinetes;
- c) Alcaldes y presidentes municipales y sus colaboradores de primer nivel;
- d) Coordinadores de las bancadas legislativas federales y estatales de Morena;
- e) Directivos de todos los cuerpos legislativos federal y estatales;
- f) Toda persona con un cargo de dirigencia nacional o estatal de Morena, así como las y los integrantes de sus comisiones de Elecciones y de Encuestas. Queda estrictamente prohibido utilizar el presupuesto público o bienes gubernamentales para favorecer a participantes o a sus representantes durante el proceso.

Las y los participantes, así como sus simpatizantes y adherentes, tendrán siempre presente que el quebrantamiento de las normas anteriores, lejos de favorecerlos, se traducirán en su desprestigio y en la pérdida de confianza por parte del pueblo, situación que será considerada en la valoración correspondiente en este proceso de definición. Asimismo, deben tener siempre presente que las y los integrantes del movimiento y del partido se caracterizan por ser mujeres y hombres conscientes y libres, no manipulables, y por anteponer siempre la honestidad.

En caso de señalamientos sobre este tipo de prácticas indebidas una vez emitida la convocatoria, podrán presentarse las pruebas correspondientes ante la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia para que se valoren y a la brevedad posible resuelva lo conducente, pudiendo establecer las medidas necesarias para hacer valer las disposiciones estatutarias y de esta convocatoria.

SÉPTIMA. REQUISITOS.

En la plataforma de registro deberán anexarse digitalizados los siguientes formatos emitidos por la Comisión Nacional de Elecciones:

1. Solicitud de inscripción que contendrá los siguientes datos:
 - a. Apellidos y nombre completo;
 - b. Nombre como quiere ser encuestado;
 - c. Cargo al que aspira
 - d. Clave de elector;
 - e. Lugar y fecha de nacimiento;
 - f. Sexo o expresión de género;
 - g. Un correo electrónico para recibir notificaciones personales;
 - h. Domicilio y tiempo de residencia en el mismo;
 - i. Manifestación de ser militante o externo;
 - j. Registro Federal de Contribuyentes (RFC);
 - k. CURP;
 - l. En caso de pertenecer a algún grupo de atención prioritaria por acción afirmativa, señalar su autoadscripción;
2. Carta compromiso con los principios de la Cuarta Transformación y conformidad con el proceso interno de MORENA, con firma autógrafa, en el formato que para tal efecto emita la Comisión Nacional de Elecciones;
3. Carta firmada de manera autógrafa, bajo protesta de decir verdad, con la manifestación de:
 - a. No haber sido persona condenada, o sancionada mediante resolución judicial firme por violencia familiar y/o doméstica, o cualquier agresión de género en el ámbito privado o público que le inhabilite como candidatura;
 - b. No haber sido persona condenada, o sancionada mediante resolución firme por delitos sexuales, contra la libertad sexual o la intimidad corporal que le inhabilite como candidatura; y
 - c. No haber sido persona condenada como deudor alimentario o moroso que atente contra las obligaciones alimentarias; o en caso de haberlo sido, que no cuente con registro vigente en algún padrón de deudores alimentarios en los últimos tres años. Dicha carta deberá presentarse en el formato que para tal efecto emita la Comisión Nacional de Elecciones;
4. Currículo con fotografía, firmado de manera autógrafa, en el que se destaque la trayectoria profesional, laboral y política, los atributos ético-políticos, la antigüedad en la lucha de las causas sociales y la vida democrática, así como su aportación al proceso de transformación, en el formato que para tal efecto emita la Comisión Nacional de Elecciones;
5. Carta firmada de manera autógrafa en la que se asuman y acepten los criterios de paridad de género, las medidas y los ajustes que, en su caso, procedan en términos de esta Convocatoria en la definición final de las candidaturas con el fin de hacer efectivos dichos derechos, en el formato que para tal efecto emita la Comisión Nacional de Elecciones; y
6. Carta firmada de manera autógrafa del consentimiento informado en el que se otorga de forma libre, específica e informada su autorización para que la Comisión Nacional de Elecciones consulte la información relativa a sus antecedentes no penales, en el formato que para tal efecto emita dicha Comisión. Todos los formatos serán emitidos por el sistema al momento de realizar la solicitud en el formulario digital.

OCTAVA. DE LA DOCUMENTACIÓN SOLICITADA

La solicitud de inscripción se acompañará de la siguiente documentación digitalizada:

- a) Copia legible de la Credencial para votar vigente por ambos lados;
- b) Copia legible del Acta de nacimiento;

- c) En el caso de los y las protagonistas del cambio verdadero, el documento que compruebe su militancia en MORENA;
- d) Cualquier comprobante de domicilio, mismo que deberá coincidir con el domicilio manifestado en la solicitud de inscripción para ser registrado;
- e) La documentación o archivos digitales que considera para evidenciar su trabajo y compromiso con el Proyecto de la Cuarta Transformación; y
- f) En el caso de haber manifestado pertenecer a algún grupo de atención prioritaria por acción afirmativa, deberá anexar la documentación o archivos digitales que considera para evidenciar su trabajo dentro del movimiento de transformación en favor del grupo que pretende representar.

Por tratarse de una plataforma en línea se deberán tener digitalizados los formatos y documentos requeridos en las BASES SÉPTIMA y OCTAVA de esta convocatoria, para el llenado de los datos y la carga de los archivos en la plataforma electrónica.

En caso de omisiones en la documentación entregada, se notificará a la persona aspirante por medio del correo electrónico que haya señalado en términos del inciso g), numeral 1, de la BASE SÉPTIMA, de la presente Convocatoria, para que, en el plazo correspondiente, envíe el o los documentos respectivos al correo electrónico: omisiondocumental2023@morena.si, apercibido de que, en caso de no cumplir o solventar la omisión, se le tendrá como no presentada la solicitud.

Es fundamental señalar que los datos y la documentación solicitados en las BASES SÉPTIMA y OCTAVA de esta convocatoria, son los mínimos requeridos para iniciar con el análisis del perfil. Por lo tanto, su entrega o envío de manera correcta permitirá a la Comisión Nacional de Elecciones proceder a la valoración de la misma. No obstante, ello no significa la procedencia del registro, ni tampoco acredita el carácter de precandidatura ni el otorgamiento de candidatura alguna, simplemente la posibilidad del partido de iniciar con la valoración del perfil. Por ello, el envío de la solicitud no genera la expectativa de derecho alguno, salvo el respectivo derecho de información.

La Comisión Nacional de Elecciones previa valoración y calificación de los perfiles, aprobará el registro con base en sus atribuciones; dicha calificación obedecerá a una valoración política del perfil de la persona aspirante, a fin de seleccionar el perfil idóneo para fortalecer la estrategia política de MORENA en el distrito o entidad correspondiente, verificará el cumplimiento de los requisitos legales y estatutarios, así como el cumplimiento de esta convocatoria y valorará en su conjunto la documentación entregada. Asimismo, verificará lo correspondiente al cumplimiento de los parámetros para erradicar la violencia política de género”.

De la transcripción anterior, se obtienen con suma claridad, los parámetros que serán tomados en cuenta por la Comisión Nacional de Elecciones para aprobar los perfiles que habrán de participar en la siguiente etapa del proceso interno, consistentes en los requisitos positivos y negativos ahí previstos.

En efecto, los requisitos transcritos se refieren a las condiciones, cualidades, características, capacidad y aptitudes establecidas por la Constitución general, la Ley y los Documentos Básicos de Morena, para que una persona pueda ser postulada para ocupar el cargo de elección popular que se indica.

De tal manera que debe tenerse en cuenta que, si bien para el estudio de los agravios es suficiente con que se exprese claramente la causa de pedir, ello no implica que los inconformes deban limitarse a realizar afirmaciones sin sustento alguno.

Sobre este último punto resulta orientadora la jurisprudencia 1a./J. 81/2002 de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro: **“CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. AUN CUANDO PARA LA PROCEDENCIA DE SU ESTUDIO BASTA CON EXPRESAR LA CAUSA DE PEDIR, ELLO NO IMPLICA QUE LOS QUEJOSOS O RECURRENTES SE LIMITEN A REALIZAR MERAS AFIRMACIONES SIN FUNDAMENTO”**.

Lo anterior, sin menoscabo de que tampoco es inadvertido para esta Comisión, que las y los actores parten de una premisa equivocada al señalar que, en términos de la Convocatoria, se otorga una potestad a la Comisión Nacional de Elecciones para decidir de manera general, las más de 20 mil candidaturas a elegir en este proceso electoral.

Dado que los efectos previstos en la Convocatoria únicamente regulan lo relativo a la postulación de las candidaturas disponibles para las diputaciones federales; esto es, lo conducente a 500 legisladoras y legisladores, 300 por mayoría relativa y 200 de representación proporcional.

No así, como lo sostiene la parte impugnante, al equívocamente manifestar que la Convocatoria registrará para 20 mil cargos de elección popular.

En lo tocante al **agravio número 2** esta Comisión considera que resulta **infundado**, al partir de una premisa equivocada consistente en equiparar la previsión temporal sobre el deber jurídico de los partidos políticos respecto a informar el método de selección, con la oportunidad para la posibilidad de celebrar asambleas como mecanismo de selección.

En entendimiento de la parte impugnante se vulneran los artículos 226, numeral 2, de la LGIPE en relación con el artículo 44, fracción e) del Estatuto que disponen que la Convocatoria deberá publicarse con 30 días de anticipación a la celebración de las Asambleas distritales, electorales, federales o locales.

Para resolver lo planteado, en primer lugar, se inserta el precepto invocado, para que de esta manera se cuente con un panorama más amplio:

“Artículo 226.

(...)

2. Al menos treinta días antes del inicio formal de los procesos a que se refiere el párrafo inmediato anterior, cada partido determinará, conforme a sus Estatutos, el procedimiento aplicable para la selección de sus candidatos a cargos de elección popular, según la elección de que se trate. La determinación deberá ser comunicada al Consejo General dentro de las setenta y dos horas siguientes a su aprobación, señalando la fecha de inicio del proceso interno; el método o métodos que serán utilizados; la fecha para la expedición de la convocatoria correspondiente; los plazos que comprenderá cada fase del proceso interno; los órganos de dirección responsables de su conducción y vigilancia; la fecha de celebración de la asamblea electoral nacional, estatal, distrital o, en su caso, de realización de la jornada comicial interna, conforme a lo siguiente:”

De la transcripción se aprecia que el numeral aludido no impone como deber jurídico a los partidos políticos que las Convocatorias a los procesos de selección de candidaturas que se celebran al interior de los partidos políticos deban publicarse con 30 días anticipación a que tengan verificativo las asambleas distritales.

Por el contrario, únicamente señalan que, con 30 días de anticipación, los partidos políticos tienen que comunicar al Consejo General del Instituto Nacional Electoral, la fecha de inicio del proceso interno y la data en que habrá de emitirse la convocatoria correspondiente y, en su caso, la fecha en que se celebraran asambleas electorales, de así ser procedente.

En ese sentido, no resulta aplicable el fundamento invocado para evidenciar que la Convocatoria vulneró la normativa electoral atinente, en tanto que no impone la obligación que asegura la parte inconforme.

Dada la intrínseca relación entre los **agravios 3, 3.1, 3.2, 3.3, 3.4 y 3.5**, su análisis se realizará en conjunto de conformidad con la jurisprudencia 4/2000 de rubro: **“AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN”**, ya que de acuerdo con ese criterio lo importante es dar contestación integral a todo lo planteado.

En efecto, de acuerdo con la parte inconforme, la Convocatoria violenta lo previsto por el artículo 44 de los Estatutos, al desatender lo dispuesto por los incisos a), b), c), e), f), h), k), l) y p), conforme a los cuales, a su decir, corresponde a las Asambleas la aprobación de los perfiles para la insaculación que habría de integrar la lista de prelación, así como la aprobación de los perfiles que serían encuestados en tratándose cargos uninominales.

Son **infundados** los argumentos planteados, en virtud de que se parte de una idea equivocada consistente en que para la validez de la Convocatoria es necesario que se agoten todos los mecanismos que se enlistan en el catálogo del artículo 44, del Estatuto, cuando en realidad, es una atribución potestativa de considerar dentro de las diversas modalidades para selección interna previstas en el propio artículo 44º del Estatuto, para luego, conforme a la realidad fáctica, la estrategia política-electoral y el escenario que enfrenta el partido, determinar e implementar el proceso electivo que sea pertinente. Esto en ejercicio del de derecho de auto organización y autodeterminación del partido.

Cabe destacar, que dicha determinación tiene como límite los derechos de la militancia. Situación que, en el caso, se ven garantizados en su doble dimensión. Lo anterior, porque está garantizada la participación de militantes y simpatizantes para solicitar su inscripción al proceso interno sin mayores cargas que las previstas en el propio Estatuto; mientras que la propia militancia participó de la modificación estatutaria que previó esta modalidad de definición de los procesos internos de selección de candidaturas a través del III Congreso Nacional Ordinario de MORENA, Constituyente Permanente Partidista.

Es dable señalar que, es criterio de la Sala Superior⁶ que el principio de autoorganización y autodeterminación de los partidos políticos implica el derecho de gobernarse internamente en los términos que se ajuste a su ideología e intereses políticos, siempre que sea acorde a los principios de orden democrático, aspectos que se deben plasmar en sus distintos instrumentos normativos.

Conforme a esa facultad auto regulatoria, los partidos políticos tienen la posibilidad jurídica de emitir disposiciones o acuerdos que resulten vinculantes para sus militantes y simpatizantes, como también para sus propios órganos, teniendo en consideración que sus disposiciones internas se encuentren revestidas de todas las características que deben tener, esto es, sean de carácter general, impersonal, abstracto y coercitivo.

En ese sentido, el Instituto Nacional Electoral a través del acuerdo INE/CG881/2022 validó las decisiones adoptadas en el III Congreso Nacional de Morena para la Unidad y Movilización, en donde, entre otras cuestiones, se reformó el Estatuto que, como documento básico, rige la vida al interior de este partido político, acuerdo que fue a su vez, confirmado por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder

⁶ SUP-JDC-1471/2022 y acumulados.

Judicial de la Federación.⁷

En esa tesitura, conviene señalar que dentro de las reformas estatutarias se localiza la modificación al texto del artículo 44, la cual versó sobre lo siguiente:

Texto derogado	Texto vigente
Artículo 44°. La selección de candidatos de MORENA a cargos de representación popular, tanto en el ámbito federal como en el local, se realizará en todos los casos, sobre las siguientes bases y principios.	Artículo 44°. La selección de las <u>candidaturas</u> de morena a cargos de representación popular, tanto en el ámbito federal como en el local, se realizará en todos los casos <u>conforme se establezca en la Convocatoria correspondiente</u> , la cual considerará las bases y principios siguientes:

De la comparación anterior se obtiene que el Constituyente Permanente Partidista eligió, en ejercicio de los principios de autoorganización y autodeterminación, que la selección de candidaturas a cargos del ámbito federal o local, se realizaría en todos los casos, conforme se estableciera en la Convocatoria correspondiente.

De esa manera, el artículo invocado prevé una facultad optativa sobre la utilización de los mecanismos que establece, a partir de los cuáles el Comité Ejecutivo Nacional tiene la potestad de definir, cuál de ellos utilizar para dar debido cumplimiento a lo que contempla el artículo 44 bis del propio Estatuto y tal decisión se vea reflejada en la Convocatoria correspondiente, como se expone a continuación:

“**Artículo 44°.** La selección de las candidaturas de morena a cargos de representación popular, tanto en el ámbito federal como en el local, se realizará en todos los casos conforme se establezca en la Convocatoria correspondiente, la cual considerará las bases y principios siguientes:

(...)

Artículo 44° Bis. Morena garantizará el principio de paridad sustantiva en todos los cargos de los procesos electorales de las 32 entidades federativas en su conjunto y candidaturas electorales federales, ya sea de manera individual, en coalición o candidatura común.

Para el cumplimiento de lo anterior, previo al inicio de los procesos electorales federales y del conjunto de las entidades federativas; así como a la emisión de las convocatorias correspondientes, **se llevará a cabo el proceso deliberativo de la Comisión Nacional**

⁷ Ídem.

de Elecciones para analizar la estrategia política, fuerza electoral en cada entidad federativa y el contexto del ciclo electoral correspondiente en que se utilizarán de manera armónica y no limitativa, las encuestas, los resultados electorales, los escenarios previsibles y posibles, las condiciones excepcionales y cualquier otro criterio de carácter cualitativo y cuantitativo que dé certeza y dé lugar a contextualizar y generar una prospectiva que, en su conjunto, permita determinar la competitividad y las medidas conducentes para cumplir con el fin constitucional del partido, el avance de nuestro movimiento y asegurar la postulación paritaria por cada tipo de candidatura considerando el universo de que se trate, distribuyendo de manera equitativa la participación entre géneros asegurando que, al menos, la mitad de las postulaciones a las candidaturas ya sea de manera individual, en coalición o candidatura común en el conjunto de los procesos electorales sea para mujeres, en los términos de este artículo.

Las medidas a adoptar para asegurar que existen reglas claras son, de manera enunciativa y no limitativa:

(...)

Asimismo, toda convocatoria deberá contemplar los elementos siguientes:

- a) Determinar de manera clara la participación de los órganos estatutarios internos responsables del proceso de selección de candidaturas, señalando sus facultades.
- b) Señalar las etapas, fechas de inicio y conclusión, y los plazos del proceso de selección de candidaturas.
- c) Determinar las fechas y plazos en las que se deberán emitir las determinaciones por cada órgano estatutario que participa en el proceso de selección de candidaturas.

(...)

Con base en lo anterior, la determinación final de las candidaturas deberá ser el resultado de la estrategia política, crecimiento del movimiento, fuerza electoral, criterios de competitividad, disposiciones establecidas en las leyes de las entidades federativas y el contexto del ciclo electoral correspondiente, mediante la utilización armónica de los métodos de elección, insaculación y encuesta de acuerdo a los parámetros, mecanismos y previsiones establecidos en la convocatoria respectiva.

(...)"

Lo resaltado es propio de este órgano de justicia.

Clarificado lo anterior, es menester precisar que el Constituyente Permanente Partidista, para dotar de eficacia a la previsión en cita, utilizó el vocablo considerar, que significa "*Pensar sobre algo analizándolo con atención*"⁸, fórmula jurídica que no puede entenderse como un mandato obligatorio de aplicación de carácter *sine qua non*, sino que se traduce en un ordenamiento de reflexión sobre la aplicación de los mecanismos que derivan de las bases y principios que se enlistan para instrumentalizar la selección de candidaturas por representación proporcional, lo que se deberá reflejar en la Convocatoria.

Como se aprecia, las y los promoventes se equivocan al asegurar que la selección

⁸ <https://dle.rae.es/considerar>

de candidaturas de Morena necesariamente tendrá que realizarse atendiendo a la totalidad de los mecanismos previstos en el artículo 44 del Estatuto de Morena, en específico, lo relativo a los incisos e) y l), mecanismos que no representan un método obligatorio y único, en la realización del proceso interno que nos ocupa; máxime que la Convocatoria sí prevé el método de definición de candidaturas por el principio de representación proporcional en su BASE NOVENA, para efecto de la ocupación de personas externas en las listas.

Sin embargo, contrario a lo que sostienen, los preceptos en cita no disponen taxativamente que el Comité Ejecutivo Nacional, al emitir la Convocatoria a los procesos de selección de candidaturas debe utilizar en su totalidad los mecanismos que se enlistan en el catálogo de incisos que lo conforman, tanto en lo que se dispone en el inciso e) como en el inciso l) del artículo 44 del Estatuto.

Esto es así, porque de atender a esa lógica, se vaciaría de contenido el precepto invocado, al pretender forzar al Comité Ejecutivo Nacional a emitir una Convocatoria en la que se establezcan la utilización de todos los mecanismos contemplados en ese artículo, sin una reflexión del contexto político, negándole con ello la posibilidad de analizar una estrategia política que le permita alcanzar sus objetivos político-electorales, así como garantizar una participación efectiva.

Interpretación que colisiona directamente con el mandamiento constitucional contemplado en el artículo 41 del Pacto Federal, a partir del cual, los partidos políticos tienen la potestad de bajo los principios de autoorganización y autodeterminación, de permitir el acceso de las personas a los cargos de elección popular.

En ese sentido, el Estatuto permite que el Comité Ejecutivo Nacional, emita la Convocatoria para la selección de cargos de representación popular, reflexionando en torno al contexto político que impere en el momento su emisión, y con ello determinar la idoneidad de considerar las bases y principios que contempla el artículo 44 del máximo ordenamiento interno, como lo son las fechas, plazos y estrategia política que se trace, armonizando con ello los preceptos 35 y 41 de la Constitución federal.

En ese orden de ideas, la Convocatoria que nos ocupa informa del ejercicio de reflexión que justifica la participación de la Comisión Nacional de Elecciones como órgano partidario encargado de aprobar los perfiles que habrán de participar en el mecanismo de insaculación, como se observa a continuación:

... una vez el analizado el contexto político de nuestro país en el proceso electoral federal 2023- 2024, las fechas y plazos del calendario electoral y conforme a la estrategia política y electoral de nuestro partido, el Comité Ejecutivo Nacional determina convocar al proceso interno de selección de candidaturas para las Diputaciones al Congreso de la Unión por el principio de mayoría relativa y representación proporcional para el proceso electoral federal 2023-2024, en los términos siguientes(...)

De igual manera la Convocatoria en la Base Primera, señala que, “A efecto de garantizar al máximo el derecho de participación, la solicitud de inscripción para ser registrado será en línea”; con ello, es evidente que se privilegia, conforme al Estatuto y demás Documentos Básicos del Partido, la participación de mujeres, hombres y personas con otra expresión de género y/o sexo de tal forma que puedan ser partícipes de forma libre, en el proceso de selección de candidaturas a diputaciones federales.

Se reitera que la referida facultad del Comité Ejecutivo Nacional está inmersa en el principio de autodeterminación y autoorganización de los partidos políticos, en cuanto a que pueden definir en su marco normativo las estrategias para la consecución de los fines encomendados y, uno de ellos, es precisar sus estrategias políticas, las cuales están directamente relacionadas, en el caso, para emitir la **Convocatoria** en la que se optó por no llevar a cabo las asambleas contempladas en el artículo 44, inciso e) del Estatuto de Morena; así como la determinación de los distritos que serán destinados a candidaturas externas y cuáles serán asignados para personas afiliadas del partido, a través del método de insaculación, previsto en el artículo 44, inciso l).

Por otro lado, es importante establecer algunas consideraciones sobre el alcance del derecho al sufragio activo, como base para el análisis del planteamiento de los actores, con el propósito de demostrar que tampoco existe una violación a sus derechos político-electorales como aseveran las y los quejosos.

Al respecto, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ha señalado que el derecho político-electoral de las personas a ser votadas es un derecho humano que no es absoluto, ya que debe cumplir con la exigencia de ciertas condiciones para su ejercicio válido⁹, en atención a los criterios de razonabilidad, proporcionalidad e idoneidad.

De este modo, el derecho a ser votado cuenta con un reconocimiento de rango constitucional **y sujeto a la regulación legislativa** en cuanto a que deben establecerse en la ley las circunstancias, condiciones, requisitos o términos para su

⁹ Al resolver el SUP-JDC-88/2022.

ejercicio pleno por parte de la ciudadanía.

Así, el artículo 35 Constitucional dispone que, para poder ejercer el señalado derecho fundamental, se deben cumplir requisitos previstos en la ley, siempre y cuando éstos no impidan u obstruyan indebidamente el ejercicio de ese derecho. Es decir, la limitación al derecho de ser votado debe estatuirse a nivel de una ley en sentido formal y material, aunado a que la regulación normativa que establezca los supuestos por los cuales se restrinjan o suspendan derechos fundamentales no puede ser arbitraria, sino que deben encontrarse previstos en ordenamientos legales.

En congruencia con lo señalado, es de concluirse que los derechos político-electorales no son derechos absolutos sino acotados conforme a preceptos legales legítimos, necesarios y proporcionales respecto a la finalidad que pretenden¹⁰.

De tal manera que en el presente asunto las reglas establecidas en la Convocatoria impugnada son idóneas, proporcionales y razonables atendiendo al contexto político que impera para el desarrollo del Proceso Electoral Federal 2023-2024 respecto a la postulación de las candidaturas para la integración de la Cámara de Diputados, conforme a la aprobación de registros por parte de la Comisión Nacional de Elecciones.

Por último, a juicio de esta Comisión, los agravios identificados con los numerales **3.6, 4, 4.1, 4.2, 4.3 y 5** son **inoperantes**, en virtud de las siguientes razones:

La Sala Superior¹¹ ha considerado que al expresar agravios se deben exponer argumentos pertinentes para demostrar la ilegalidad del acto reclamado, si ello se incumple, los planteamientos serán ineficaces, lo cual ocurre principalmente cuando:

- a) Se **dejan de controvertir, en sus puntos esenciales**, las consideraciones del acto o resolución impugnada.
- b) Se **aducen argumentos genéricos o imprecisos**, de tal forma que no se pueda advertir la causa de pedir.

¹⁰ Jurisprudencia 29/2002. “**DERECHOS FUNDAMENTALES DE CARÁCTER POLÍTICO-ELECTORAL. SU INTERPRETACIÓN Y CORRELATIVA APLICACIÓN NO DEBE SER RESTRICTIVA.**” Consultable en *Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 6, Año 2003, páginas 27 y 28.*

¹¹ Véase SUP-JDC-262/2018 y SUP-JDC-296/2018

c) Los conceptos de agravio **se limiten a repetir casi textualmente los expresados en el medio de impugnación de origen**, cuando con la repetición o abundamiento en modo alguno se combatan frontalmente las consideraciones de la resolución o sentencia impugnada.

d) Si del estudio se llega a la conclusión de que un agravio es fundado, pero de ese mismo estudio claramente se desprende que por diversas razones ese mismo **concepto resulta no apto para resolver el asunto favorablemente a los intereses de la parte actora**, ese concepto, aunque fundado, debe declararse inoperante.

En los mencionados supuestos, la consecuencia directa de la inoperancia es que las consideraciones expuestas por la autoridad responsable aún rijan el sentido de la resolución controvertida porque los conceptos de agravio carecerían de eficacia alguna para revocar o modificar el acto impugnado.

Es pertinente destacar que la carga impuesta en modo alguno se puede ver solamente como una exigencia, sino como un deber de que los argumentos constituyan una secuela lógica, concatenada y coherente para controvertir, de forma frontal, eficaz y real, los argumentos de la resolución controvertida.

Desde esa perspectiva, los motivos de disenso relatados **dejan de controvertir las consideraciones esenciales** que sostienen el acto que reclaman.

Por lo que hace al punto **3.6**, las previsiones a que se refiere **el inciso o), del artículo 44, del Estatuto, no son aplicables al proceso de selección interna de candidaturas que se indica en la Convocatoria.**

Esto es así porque de su contenido se advierte que las hipótesis contenidas en la porción normativa en comento están relacionadas con mecanismos de selección de candidaturas a presidencias municipales, alcaldías, gubernaturas y Jefatura de Gobierno de la Ciudad de México.

“Artículo 44°. La selección de las candidaturas de morena a cargos de representación popular, tanto en el ámbito federal como en el local, se realizará en todos los casos conforme se establezca en la Convocatoria correspondiente, la cual considerará las bases y principios siguientes:

(...)

o. La selección de candidaturas de morena a **presidencias municipales, alcaldías, gubernaturas y Jefatura de Gobierno de la Ciudad de México** se regirá por las

mismas bases utilizadas para seleccionar candidaturas a diputaciones por el principio de representación uninominal, a través de las respectivas asambleas electorales municipales y estatales para elegir las propuestas, entre las cuales se decidirá por encuesta la candidata o al candidato.

En caso de que haya una sola propuesta para alguna de las candidaturas se considerará como única y definitiva. En el caso de los cabildos municipales compuestos por el principio de representación proporcional se aplicará el método de insaculación ya descrito para las candidaturas a diputaciones por el mismo principio.

En el caso de la postulación de la candidatura a la **Presidencia de la República de los Estados Unidos Mexicanos**, el método de selección será por encuestas, en términos del párrafo anterior y con la participación del Consejo Nacional, de conformidad con la convocatoria que emita el Comité Ejecutivo Nacional a propuesta de la Comisión Nacional de Elecciones”.

Es decir, no están encaminadas a regular el proceso interno de selección de candidaturas a diputaciones federales por los principios de mayoría relativa o representación proporcional.

De ahí que, si en el caso el acto impugnado resulta ser la **“CONVOCATORIA AL PROCESO DE SELECCIÓN DE MORENA PARA CANDIDATURAS A DIPUTACIONES FEDERALES EN EL PROCESO ELECTORAL FEDERAL 2023-2024”** es claro que los argumentos encaminados a abordar métodos de selección señalados para cargos distintos a los señalados, tales alegaciones son inoperantes al apartarse de las consideraciones que sostienen dicho acto.

Situación que se replica en cuanto a los agravios señalados con los puntos **4, 4.1, 4.2 y 4.3**, toda vez que la omisión reclamada, en cuanto a la falta de renovación de los órganos partidistas no esta relacionada con los fundamentos y motivos que se plasman en la Convocatoria controvertida.

En principio no debe perderse de vista que el acto reclamado es la Convocatoria emitida por el Comité Ejecutivo Nacional de Morena, a través de la cual se emplaza a las personas interesadas a participar en el proceso de selección de candidaturas de Morena para Diputaciones Federales por ambos principios.

En ese tenor, las alegaciones planteadas en cuanto a la integración de órganos partidistas distintos a la responsable, no dan lugar a su examen en esta vía, toda vez que aún en el caso de concederse, resultarían insuficientes para revocar el acto impugnado.

Bajo esa lógica, los actos que se atribuyen a autoridades partidistas distintas de la

que emitió el acto que se controvierte, no pueden ser analizados en la resolución, ya que su exploración impondría un desacato al principio de congruencia que deben guardar todas las resoluciones judiciales. Esto es, una conexión lógica entre lo peticionado y lo resuelto.

Ilustra lo antes expuesto, la jurisprudencia 28/2009, de título: **“CONGRUENCIA EXTERNA E INTERNA. SE DEBE CUMPLIR EN TODA SENTENCIA”**.

En ese sentido, para controvertir la Convocatoria impugnada es menester que la parte disconforme plantee argumentos encaminados a derrotar la presunción de legalidad que le asiste a todos los actos emanados de autoridad.

Dicho de otra forma, los impugnantes no mencionan cómo es que sus argumentos afectan o nulifican las bases establecidas en la Convocatoria, a efecto de que este órgano de justicia analice su pretensión.

Lo anterior, tomando en consideración que la integración de los órganos partidistas que señala es apegada a Derecho, definitiva y firmes, por lo que los disensos expresados, al apartarse de las consideraciones que sostienen la legalidad de la Convocatoria son inoperantes.

Finalmente, en el **agravio 5** los impugnantes refieren controvertir la Base Décimo Primera de la Convocatoria a partir de que, en su concepto, no existe claridad en el mecanismo conforme al cual se llevarán a cabo la asignación de los espacios reservados para acciones afirmativas.

Como se anunció, se considera **inoperante** esa alegación en razón a que es vaga e imprecisa.

Esto es así porque la parte inconforme se constriñe a señalar que la reserva y asignación de espacios para personas que cumplan con los parámetros que al efecto se indiquen para las acciones afirmativas debe llevarse a cabo a la luz del principio de progresividad.

Empero, se dejan de señalar los motivos por los cuales se considera que la Convocatoria impugnada no garantiza el cumplimiento de ese principio, o de qué manera se vulnera el principio de certeza en cuanto a las reglas que deben de seguirse para la postulación de personas que cumplan con las directrices para acciones afirmativas.

En otras palabras, no se confrontan las consideraciones contempladas en la Convocatoria para garantizar el acceso de personas pertenecientes a grupos históricamente vulnerables a las postulaciones que efectúe este partido político para la integración de la Cámara de Diputados, ya sea por el principio de mayoría relativa, como de representación proporcional, mucho menos la facultad estatutaria que se consigna en la Convocatoria para que la Comisión Nacional de Elecciones adopte las medidas necesarias para garantizar los espacios y postulaciones para los grupos correspondientes. Disposición que es necesaria, idónea y proporcional para garantizar los derechos de los grupos que se encuadran en el supuesto y el derecho/obligación del partido a realizar las postulaciones correspondientes.

Por lo anteriormente expuesto y con fundamento en los artículos 49° incisos a), b) y n) y 54 del Estatuto de MORENA, así como del Título Décimo Cuarto del Reglamento Interno, esta Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA.

R E S U E L V E

PRIMERO. Se declaran **INFUNDADOS** e **INOPERANTES** los agravios hechos valer por la parte actora, en los términos de la parte considerativa de la presente resolución.

SEGUNDO. Se **CONFIRMA** la validez de la CONVOCATORIA AL PROCESO SE SELECCIÓN DE MORENA PARA CANDIDATURAS A DIPUTACIONES FEDERALES EN EL PROCESO ELECTORAL FEDERAL 2023-2024, en los términos de la parte considerativa de la presente resolución.

TERCERO. **Notifíquese como corresponda** la presente Resolución a las partes para los efectos estatutarios y legales a que haya lugar.

CUARTO. **Publíquese** la presente Resolución en los estrados electrónicos de este órgano jurisdiccional a fin de notificar a las partes y demás interesados para los efectos estatutarios y legales a que haya lugar.

QUINTO. **Archívese** el presente expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así lo resolvieron por unanimidad las y los integrantes de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA, de acuerdo a lo establecido en el artículo 122 inciso f), del reglamento de la CNHJ.

DONAJÍ ALBA ARROYO
PRESIDENTA

EMA ELOÍSA VIVANCO ESQUIDE
SECRETARIA

ZAZIL CITLALLI CARRERAS ÁNGELES
COMISIONADA

ALEJANDRO VIEDMA VELÁZQUEZ
COMISIONADO

VLADIMIR M. RÍOS GARCÍA
COMISIONADO